

Al Despacho de la Señora Juez hoy doce de Julio de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

REHACER PARTICION.2021-0195

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de fecha Junio diez (10) del corriente año, a través del cual se rechazó la solicitud de Rehacer partición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado impugnante que interpone recurso de reposición, con el fin de que el auto impugnado se revoque y en su lugar se admita la solicitud y se le de el respectivo trámite.

Dice que el poder se allegó y se indica que quien confiere poder hoy se llama ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS.

Dentro del proceso está el registro civil de nacimiento de la demandante que indica su actual nombre y, es que la demandante no tiene cédula con su nuevo nombre, pues ese trámite ya se inició pero como todo, tiene su término y actualmente más demora ante la Registraduría.

Se sabe y conoce por los documentos que reposan en el proceso, que la demandante no es nadie diferente a ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS, en cuyo favor se dictó sentencia.

Respecto de los documentos en que conste la cancelación de la inscripción de la liquidación de la sucesión del causante MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, dice que corresponde al Despacho remitir tales oficios por lo cual con fecha 28 de mayo de 2021 se hizo tal solicitud al Juzgado en el proceso 2008-379.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición se le dio el trámite legal correspondiente y el traslado venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Pretende el recurrente se les de valor a los documentos presentados por la demandante, sin dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia que le reconoció el Derecho de herencia a ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS, esto es, corregir con base en la sentencia los documentos que tienen que ver con ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS.

Si bien el registro civil de nacimiento fue corregido, no se allega ni tan siquiera la prueba de la solicitud de cambio de Cédula de la interesada, tampoco las cancelaciones del registro de la adjudicación de la sucesión del causante MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ en los bienes que fueron objeto de reparto y a los que tiene derecho ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS por ser heredera del causante.

El poder conferido a la madre de ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS, no puede pretender se tenga como corregido el nombre de quien lo confirió (ANYEL KATHERINE QUINTERO VIVAS), con el solo reconocimiento que se le hizo en la sentencia respectiva sin conferirse uno nuevo con su actual y verdadera identidad.

Para hacer la solicitud ordenada de rehacer la partición, deben en primer lugar estar cumplidas las órdenes dadas en la respectiva sentencia y no pretender sin cumplirse con lo dispuesto se de trámite a la solicitud, deduciendo sin hacerse las correcciones correspondientes que esto legitima a la heredera para en adelante actuar con su verdadero nombre, siendo ello una carga procesal de la parte interesada.

Así las cosas el Despacho considera que para el trámite de esta solicitud se deben cumplir con los requisitos esenciales, presentando para el efecto los documentos y situaciones de bienes, debidamente corregidos y actualizados, pues esta solicitud tiene un trámite diferente al que reconoció el Derecho legal de herencia.

Por lo anterior habrá de mantenerse la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso y concederse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para su tramitación por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA,

RESUELVE

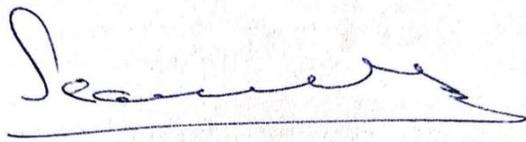
PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION que fue interpuesto en subsidio, para que sea tramitado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Para efectos de que se surta el recurso de alzada, deberá remitirse en forma digital todo lo tramitado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps